

2.- Por los servicios técnicos de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda se podrán realizar inspecciones de comprobación de las obras objeto de ayuda.

3.- La justificación por parte de los perceptores del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la ayuda, se realizará en el plazo de los seis meses siguientes a la finalización de las obras y, en el caso de obras ya realizadas, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la Resolución.

4.- Las cuantías no justificadas, deberán reintegrarse a la Administración Regional en el plazo máximo de los tres meses contados a partir del vencimiento de los plazos de justificación.

El reintegro de las cantidades percibidas y no justificadas se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 10.- Compatibilidad y concurrencia con otras ayudas e indemnizaciones.

Las ayudas por razón del seísmo, sólo serán compatibles con las indemnizaciones derivadas de pólizas de aseguramiento y con las subvenciones previstas en los Planes de Vivienda para la rehabilitación de edificios y viviendas, excepto en las partidas de obra que hayan sido objeto de ayudas por el presente Decreto.

El importe de las ayudas reguladas en este Decreto, en ningún caso podrá ser de tal cuantía, que aisladamente o en concurrencia con otras ayudas o indemnizaciones, supere el coste real de las obras.

Artículo 11.- Control y aplicación de las ayudas reconocidas.

Los perceptores de las ayudas quedan sometidos a las actuaciones de comprobación que estimen convenientes llevar a cabo las Administraciones a cuyo cargo se conceden las ayudas, así como al control financiero que corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma y de la Administración del Estado y, a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su completa publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", si bien sus efectos se aplicarán a partir del 2 de febrero de 1999.

Dado en Murcia a 3 de junio de 1999.—El Presidente en funciones, **Antonio Gómez Fayrén**.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas en funciones, **Fernando de la Cierva Carrasco**.

Consejería de Cultura y Educación

7564 Decreto número 32/1999, de 26 de mayo, por el que se autoriza la implantación de determinadas enseñanzas en la Universidad Católica «San Antonio» de Murcia.

El artículo 10.1 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales, ratificado el 4 de diciembre del mismo año, dispone: «Las Universidades, Colegios Universitarios y otros Centros universitarios que se establezcan por la Iglesia

Católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades.

Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento».

En su virtud el Obispo de Cartagena dicta el Decreto de Erección de la Universidad Católica «San Antonio» de Murcia, con fecha 13 de noviembre de 1996, al amparo de la Constitución Apostólica «Ex corde Ecclesiae» y del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española para su aplicación en España, de 11 de febrero de 1995.

El Consejo de Estado, a petición del Ministerio de Educación y Cultura, emitió un Dictamen sobre la interpretación del citado artículo 10 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.

El Dictamen del Consejo de Estado de fecha 16 de octubre de 1997, asumido por el Ministerio de Educación y Cultura, reconoce la capacidad de la Iglesia Católica para establecer Universidades sin necesidad de que se apruebe una ley estatal o autonómica para su creación o reconocimiento.

Admitida dicha capacidad, se afirma la exigencia de que la efectiva puesta en funcionamiento de cada Universidad de la Iglesia Católica deba acomodarse a la legislación vigente y en concreto, salvo en lo referente al mencionado derecho de establecimiento, a los requisitos que el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, establece para las Universidades Privadas, naturaleza que se afirma para las Universidades de la Iglesia Católica.

Traspasadas a la Comunidad Autónoma de Murcia las funciones y servicios en materia de Universidades por Real Decreto 948/1995, de 9 de junio, conforme a la interpretación dada por el Consejo de Estado al artículo 10.1 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y asumida por el Ministerio de Educación y Cultura y de acuerdo con el Real Decreto 557/1991, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros corresponde a esta Administración la autorización de las enseñanzas a impartir como paso previo a la homologación por el Gobierno de los títulos a que conducen.

En su virtud, visto el informe de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, a propuesta de la Consejería de Cultura y Educación, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno del día 26 de mayo de 1999.

DISPONGO

Artículo 1.º- Normativa aplicable.

1. La Universidad Católica «San Antonio» de Murcia, establecida por Decreto del Obispo de Cartagena, de 13 de noviembre de 1996, con sede en Murcia, campus «Los Jerónimos», y titularidad de la Iglesia Católica, se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y por las normas que dicten el Estado y la propia Comunidad Autónoma de Murcia en el ejercicio de sus competencias, siempre que se ajusten a lo dispuesto en los acuerdos ente el Estado Español y la Santa Sede, así como por sus propias normas de organización y funcionamiento.

2. Dichas normas, de conformidad con el artículo 20.1 c) de la Constitución y con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 11/1983, reconocerán explícitamente que la Universidad se fundamenta en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 2.º- Estructura y autorización de implantación.

1. La Universidad Católica «San Antonio» constará inicialmente de los centros que se relacionan en el Anexo. Dichos centros se encargarán de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, igualmente recogidos en el Anexo, cuya implantación queda autorizada.

2. Para la implantación de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, así como para la homologación de éstos, se exigirá el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, Real Decreto 557/1991, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios y cuantas otras normas se dicten en su desarrollo.

Artículo 3.º- Autorización de puesta en funcionamiento.

La Consejería de Cultura y Educación, otorgará, en un plazo no superior a seis meses, la autorización para la puesta en funcionamiento de las enseñanzas de la Universidad Católica San Antonio recogidas en el Anexo, que tendrá efectos desde la fecha de impartición de las enseñanzas, previa comprobación de que se han cumplido los compromisos adquiridos por la Iglesia Católica, y han sido homologados por el Gobierno los títulos oficiales que expedirá la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Artículo 4.º- Requisitos de acceso.

1. Podrán tener acceso a la Universidad Católica «San Antonio» los alumnos que cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.

2. De acuerdo con el objetivo de satisfacer plenamente el derecho a la educación superior la Universidad Católica «San Antonio» ha de regular, en el ámbito de sus atribuciones, el régimen de acceso y permanencia de los alumnos en los diferentes estudios. En el supuesto de exceso de demanda, para preservar la calidad de sus enseñanzas, la Universidad puede establecer limitaciones y pruebas de acceso basadas esencialmente en criterios académicos. Estos criterios así como las pruebas habrán de ser aprobados por los órganos competentes.

3. La Universidad cuidará de que en el derecho de acceso y permanencia no exista regulación o situación práctica de hecho que suponga una discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 5.º- Plazo de funcionamiento de la Universidad y sus centros.

1.- La Universidad Católica «San Antonio» y cada uno de sus centros deberán mantenerse en funcionamiento al menos, durante el periodo de tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos, que con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

2. En todo caso y en ausencia de compromiso específico previsto en las normas de organización y funcionamiento de la Universidad o en otras normas aplicables, se considerará que el tiempo mínimo a que se hace referencia en el apartado anterior es el que resulte de la aplicación de las normas de extinción de planes de estudio modificados a que se refiere el artículo 11.3 del Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 12.677/1994, de 19 de junio.

Artículo 6.º- Inspección.

1. A los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma de Murcia inspeccionará periódicamente el cumplimiento, por la Universidad, de las normas que le sean de aplicación y de las obligaciones que tenga asumidas.

2. La Universidad colaborará con dicha Consejería en la tarea de inspección, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que, a tal efecto, le sean requeridos.

3. La Universidad comunicará en todo momento a la Consejería cuantas variaciones pudieran producirse en sus normas de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de becas y ayudas al estudio.

En ningún caso dichas variaciones podrán suponer una disminución de los requisitos mínimos exigidos por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, modificado por el Real Decreto 485/1995.

4. Si como resultado de las inspecciones la Consejería de Cultura y Educación apreciara que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y en especial por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, modificado por el Real Decreto 484/1995, y el resto de los compromisos adquiridos, requerirá a la misma la regularización en plazo de su situación. Transcurrido el plazo concedido sin que la Universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma, se procederá a la adopción de las medidas oportunas, pudiendo revocarse la presente autorización.

Artículo 7.º- Memoria de las actividades.

Anualmente, la Universidad Católica «San Antonio», presentará a la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, una Memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

Disposiciones finales

Primera.- Se autoriza a la Consejería de Cultura y Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 26 de mayo de 1999.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Cultura y Educación, **Fernando de la Cierva Carrasco**.

A N E X O

CENTROS Y ENSEÑANZAS INICIALES DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA SAN ANTONIO DE MURCIA**Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación**

- Licenciado en Antropología Social y Cultura.
- Licenciado en Periodismo.
- Licenciado en Comunicación Audiovisual.
- Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas.

Facultad de Ciencias de la Salud, de la Actividad Física y del Deporte.

- Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- Diplomado en Enfermería.
- Diplomado en Fisioterapia.
- Diplomado en Nutrición Humana y Dietética.

Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa.

- Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.
- Diplomado en Turismo.

Escuela Universitaria Politécnica.

- Arquitectura Técnica.
- Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas.
- Ingeniería Técnica de Telecomunicación. Especialidad en Sonido e Imagen.
- Ingeniería Técnica de Obras Públicas. Especialidad en Construcciones Civiles.
- Ingeniería Técnica de Obras Públicas. Especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.

Consejería de Cultura y Educación

7705 Decreto número 42/1999, de 3 de junio, por el que se concede la Medalla de Oro de la Región de Murcia, a título póstumo, a don Octavio Carpena Artés.

El Consejo de Gobierno, en sesión de 22 de abril de 1999, acordó incoar expediente para la concesión de la Medalla de Oro de la Región de Murcia, a título póstumo, a don Octavio Carpena Artés, y designando instructora del procedimiento a la Consejera de Cultura y Educación.

En la instrucción del expediente se han puesto de manifiesto la calidad humana y profesional así como la labor de entrega total de don Octavio Carpena Artés a los intereses de la Región de Murcia haciéndole digno acreedor a este reconocimiento.

Vistos los antecedentes mencionados, de conformidad con las previsiones del Decreto 25/1990, de 3 de mayo, por el

que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de Honores, Condecoraciones y Distinciones en la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Cultura y Educación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión de 3 de junio de 1999,

D I S P O N G O

Conceder la Medalla de Oro de la Región de Murcia, a título póstumo, a don Octavio Carpena Artés, en atención a los méritos excepcionales de calidad que han resultado acreditados.

Murcia a 3 de junio de 1999.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**, P.D., el Presidente en funciones, **Antonio Gómez Fayrén**.—El Consejero de Cultura y Educación, **Fernando de la Cierva Carrasco**.

Consejería de Industria, Trabajo y Turismo

7704 Decreto número 35/1999, de 26 de mayo, por el que se concede la Medalla de Oro de la Región de Murcia a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Murcia y de Cartagena, y a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca.

El Consejo de Gobierno en sesión de fecha 22 de abril de 1999 acordó incoar expediente para la concesión de la Medalla de Oro de la Región de Murcia a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Murcia y de Cartagena y a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca.

En la instrucción del expediente se han puesto de manifiesto los méritos excepcionales que concurren en las citadas Corporaciones para hacerse acreedoras de esta distinción, acumulados a lo largo de sus cien años de existencia al servicio de los intereses de nuestra Región.

Vistos los antecedentes mencionados, de conformidad con las previsiones del Decreto 25/1990, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de Honores, Condecoraciones y Distinciones de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión del día 26 de mayo de 1999,

D I S P O N G O

Conceder la Medalla de Oro de la Región de Murcia a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Murcia y de Cartagena y a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lorca en atención a los méritos excepcionales que concurren en las mismas para hacerse acreedoras de esta distinción.

Dado en Murcia a 26 de mayo de 1999.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Industria, Trabajo y Turismo, **José Pablo Ruiz Abellán**.